



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** SUA/III/JCA/1173/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridad demandada:** Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic.

**Acto impugnado:** Oficio número \*\*\*\*\*.

**Magistrado:** Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

**Proyectista:** Lic. Esmeralda J. Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*<sup>1</sup> Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del \*\*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic**, impugnando el requerimiento de pago contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Registro y turno.** Por acuerdo fechado el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/1173/2023 y ordenó que fuera turnada a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa para su trámite y resolución correspondiente.

<sup>1</sup> Carácter que acredita con la copia certificada del Instrumento Público número \*\*\*\*\* de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública número 21 (veintiuno) de la Primera Demarcación Territorial Notarial del Estado de Nayarit, con residencia en esa Ciudad. Inscrito en el Tomo \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*.

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: SUA/III/JCA/1173/2023**

**TERCERO. Admisión.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, únicamente se desechó la inspección solicitada por ser innecesaria su realización, se concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de requerimiento de pago que se impugna, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló fecha para el verificativo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, fue recibida en la oficina de la autoridad demandada, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por la **Directora General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic**; escrito que se acordó de conformidad el día trece de marzo del mismo año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora y se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se hizo constar un oficio presentado el catorce de marzo de ese año, firmado por la autoridad demandada por medio del cual presentó alegatos, se declaró precluido el derecho de la parte actora para presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

**CONSIDERANDO :**



**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción III, inciso a), 28, 31, 46, fracciones II y XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023<sup>2</sup>, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio del fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

---

<sup>2</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** SUA/III/JCA/1173/2023

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que la **Directora General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, en relación con el 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por considerar que no existe motivo alguno para que se declare la nulidad del oficio número \*\*\*\*\* de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, ya que cuenta con los requisitos formales que legalmente deben de revestir los actos.

Sin embargo, **la causal invocada debe ser desestimada** en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al estudio del asunto en lo sustancial.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

Por lo anterior y toda vez que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado el requerimiento de pago contenido en el oficio



número \*\*\*\*\* de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, donde se requiere la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de servicios de alcantarillado, aguas residuales y saneamiento, respecto a las descargas correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer, segundo y tercer trimestre de 2023, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , de Tepic, Nayarit, en donde se localiza \*\*\*\*\* .

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** En su escrito inicial de demanda, el representante legal de la parte actora manifiesta esencialmente que con fecha 23 de octubre de 1997, le fue otorgado al \*\*\*\*\* el Título de Concesión número \*\*\*\*\* por conducto de la Comisión Nacional del Agua, para explotar, usar o aprovechar Aguas Nacionales del Subsuelo por un volumen de 98,700.00 metros cúbicos anuales; por lo cual, suscribió con el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, los contratos de servicio número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , donde se encuentra el \*\*\*\*\* .

Así mismo manifiesta que el día 24 de octubre de 2023, se presentó en el domicilio de su representada una persona quien dijo ser notificador del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, con la finalidad de notificar el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por el Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, donde se requirió a su representada del pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de servicios de alcantarillado, aguas residuales y saneamiento, respecto a las descargas correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y primer, segundo y tercer trimestre de 2023.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, - visibles a foja 5 a la 24-, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate

derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, que una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el **segundo concepto de impugnación** vertido por la parte actora es el que le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto aquí impugnado, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9 en materia Administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número de



registro digital 176398, consultable en el Tomo XXIII, página 2147, enero 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época; de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

**Concepto de impugnación** en el que la parte actora expone medularmente que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose el primero la obligación de la autoridad que lo emite de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y por lo segundo la expresión de una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que en el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, esto es, la configuración del hecho imponible con el hecho generador.

En este sentido, alude que la autoridad demanda omitió fundar debidamente su competencia en la determinación del acto impugnado.

Argumento que **resulta fundado.**

Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de requerir el pago mediante oficio número \*\*\*\*\* , fundó su actuación en los artículos 1, 2, 3, 10, 11 fracción IV, 31 fracción V, 60, 63, 77, 78, 88, 91, 113, 114 fracción XVII y 115, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y 36, apartado 3.1 de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tepic, para el ejercicio fiscal 2023.

Preceptos legales que a la letra disponen:

**Ley de Agua Potable y Alcantarillado**

**del Estado de Nayarit**

**“Artículo 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado Libre y Soberano de Nayarit, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.”

**“Artículo 2o.-** Esta ley tiene por objeto regular:

I.- El "sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" para lograr un desarrollo integral sustentable;

II.- La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III.- La organización y funcionamiento de los organismos operadores del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado";

IV.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado"; y

V. El servicio al público de conducción, suministro, potabilización, distribución o transporte de agua que presten particulares.

VI. Promover, organizar e incentivar la recolección de lluvia, su potabilización para el consumo humano y uso directo en actividades, urbanas, comerciales, industriales priorizando las de uso doméstico de cualquier otro uso en el Estado, a esta actividad se le denominará cosecha de agua.”

**“Artículo 3o.-** Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento estarán a cargo de los municipios con el concurso del estado cuando así fuere necesario, los que se prestaran en los términos de la presente ley a través de las siguientes instancias:

I. Organismos operadores municipales;

II. Organismos operadores intermunicipales;

III. Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, o bien

IV.- Personas físicas o morales a quienes se autorice concesión o contratos para la prestación del servicio en cualquiera de las acciones previstas en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones I y II, formaran parte de la administración paramunicipal de los ayuntamientos y el organismo a que se refiere la fracción II de la Administración Paraestatal del Ejecutivo del Estado, con el propósito de prestar los servicios objeto de esta Ley a través de una administración descentralizada.”

**“Artículo 10.-** Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas dentro del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" las autoridades estatales y municipales, así como los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodo, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse; y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.”



**“Artículo 11.-** Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

[...]

IV. Establecerán las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o producir o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a la ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales.

[... ]”

**“Artículo 31.-** El Director General del Organismo Operador, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Vigilar que se practiquen en el municipio, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a la red de alcantarillado o drenaje, los cauces o vasos;

[... ]”

**“Artículo 60.-** Están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados; y
- III. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.”

**“Artículo 63.-** A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas negras y otra pluvial cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga cuando sean combinadas; el organismo operador fijará las disposiciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas y a su juicio podrá autorizar la derivación de ser posible.”

**“Artículo 77.-** Todo usuario tanto del sector público como del sector privado o social está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en base a las tarifas o cuotas autorizadas.

Por su parte, a los usuarios les asisten los siguientes derechos:

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: SUA/III/JCA/1173/2023

- I. Recibir los servicios a que se refiere la presente Ley, bajo las condiciones que la misma prescribe, de forma tal que sus necesidades puedan quedar satisfechas;
- II. Denunciar ante la autoridad del agua competente, cualquier acción u omisión relacionada con los servicios, que pudieran afectar sus derechos;
- III. Solicitar al prestador de los servicios la instalación del medidor, el cual podrá verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando sufra daños;
- IV. Pagar una tarifa fija por el servicio del agua cuando el prestador de los servicios no tome la lectura correspondiente con la periodicidad determinada por el mismo;
- V. Conocer los documentos que emita el prestador de los servicios, en donde se establezca la tarifa por los servicios prestados y reclamar, en su caso, los errores que contengan tales documentos;
- VI. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades del agua, en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Exigir al verificador que realice una visita de inspección, se identifique, exhiba la orden escrita, debidamente fundada y motivada, y que levante el acta circunstanciada de los hechos;
- VIII. Conocer la información sobre los servicios a que se refiere la presente Ley;
- IX. Ser beneficiario de los estímulos que determine la autoridad competente;
- X. Realizar trámites y solicitar servicios a través del portal transaccional que se creen para tal efecto por parte de las autoridades establecidas en este ordenamiento, y
- XI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.”

“**Artículo 78.-** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.”

“**Artículo 88.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican en:

### I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, y las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la



*legislación de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;*

*g) Por permiso de descarga de aguas residuales.*

*h) Por instalación de medidor; y*

*i) Por otros servicios.*

*II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento:*

*a) Por consumo mínimo;*

*b) Por uso doméstico;*

*c) Por uso comercial;*

*d) Por uso industrial;*

*e) Por servicios a gobierno y organismos públicos;*

*f) Por otros usos;*

*g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;*

*i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales; y*

*j) Por otros servicios.*

*Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.*

*El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Legislación local respectiva.”*

**“Artículo 91.-** *La falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para limitar el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar al usuario el costo que haya originado. Para tal efecto se expedirá notificación que aperciba al usuario de que en un plazo adicional de quince días hábiles conviene el pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales.*

*Cuando el agua sea para uso doméstico, la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una cantidad mínima de 50 litros de agua por día y por persona que habite en el inmueble siempre y cuando sea destinado a casa habitación, para que el usuario pueda solventar su derecho fundamental*

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: SUA/III/JCA/1173/2023**

*de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.*

*En cuanto a los servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico, esta no podrá suspenderse ante el incumplimiento de pago.*

*Igualmente quedan facultados, el organismo operador o el concesionario, a limitar el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.*

*Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.”*

**“Artículo 113.-** *Queda facultado el organismo operador o, en su defecto, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplen con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración a las autoridades ecológicas competentes y la Comisión Nacional del Agua, cuando las descargas no cumplen con lo dispuesto en la legislación de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.”*

**“Artículo 114.-** *Para los efectos de esta Ley cometen infracción:*

*[... ]*

*XVII. El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta Ley.*

*[... ]”*

**“Artículo 115.-** *Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, con multa de diez a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.*

*Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.*

*Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.”*

**Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit;  
para el ejercicio fiscal 2023**



*“Artículo 36.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Tepic, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno, del Organismo Descentralizado denominado Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, (SIAPA-Tepic), que estén conforme a lo siguiente:*

[...]

**3.1. Tarifas para el servicio de alcantarillado, aguas residuales y saneamiento.**

*Los Usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal del Sistema Operador y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal del mismo Sistema Operador deberán pagar la cantidad correspondiente de drenaje y será independiente del pago por el concepto de saneamiento de aguas residuales.*

*Las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al Sistema Operador las tarifas por los conceptos siguientes: servicio de alcantarillado y saneamiento; descarga de contaminantes; y por descargas de pipas.*

[...]

De conformidad con los artículos transcritos, se advierte que se refieren al objeto de Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; a cargo de qué autoridades se encuentran los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; quiénes están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales; que el Director General del Organismo Operador tiene la atribución de vigilar que se practiquen en el municipio, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; sobre las tomas de agua; obligaciones que tienen los usuarios del sector público, privado o social; el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales; los plazos en los cuales deben realizarse los pagos; la clasificación de los pagos; las consecuencias que podrán suscitarse ante la falta de pago; quiénes cometen infracciones y cómo serán sancionadas estas últimas.

Sin embargo, de ninguno de ellos, se desprende la facultad o competencia del **Director del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic**, para realizar los requerimientos de pago. En ese

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: SUA/III/JCA/1173/2023**

sentido, es indudable que el requerimiento de pago contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, carece de legalidad dada la ausencia de fundamentación y motivación de la competencia.

Hecha la precisión anterior, no se debe soslayar que este Órgano Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa, en todo momento debe respetar y garantizar el principio de legalidad, entre otros, tal como lo exige el artículo 3, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en concordancia con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
[... ]”***

Por su parte, el artículo 3, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo que interesa, dispone:

***“Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:  
[... ]”***

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de respetar de manera irrestricta el principio de legalidad, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales de todo acto de molestia que se dirija a



los gobernados esté fundado y motivado y se emita por autoridad competente.

Por lo tanto, el principio de legalidad es, en esencia, el que debe regir jurídicamente un estado de derecho, pues toda ley, procedimiento, resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos y ejecutados por el órgano o los órganos competentes en la esfera de su respectiva atribución.

Así, en el sistema jurídico nacional opera el principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al aforismo jurídico que reza: "Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite", en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al principio de legalidad, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes.

Expuesto lo anterior, el artículo 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dispone:

**"ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:**

**I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratase de ejecutar;**

**II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;**

**III. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;**

**IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y**

**V. La arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas."**

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: SUA/III/JCA/1173/2023**

Del artículo transcrito se desprende que las actuaciones, como cualquier acto de autoridad, serán nulas cuando les falte un requisito esencial que deje sin defensa a las partes.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad antes puntualizado, se tiene que como requisito esencial que todo acto de autoridad debe observar, lo es que se emita por quien legalmente es competente para ello **lo que en la especie no ocurre.**

Además, si bien es cierto que por regla general las actuaciones de las autoridades administrativas de acuerdo con el artículo 153, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, gozan de presunción de legalidad, también lo es que deben reunir ciertos requisitos esenciales, so pena de estar afectadas de nulidad, pues de faltar alguno de ellos, se dejaría sin defensa a las partes, como lo es, la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

En ese tenor, el hecho de que el acto de autoridad impugnado carezca del fundamento que dé la competencia para emitirlo, es inequívoco que carece de legalidad provocando su ineficacia jurídica.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis número 2a./J. 57/2001, en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Página: 31, del Tomo XIV, en Noviembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital 188432, de rubro y texto siguiente:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la***



***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En ese orden de ideas, es dable concluir que el acto que hoy se impugna emitido por el **Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic**, trae consigo una inobservancia al principio de legalidad y una falta de respeto al derecho humano del debido proceso, ante la falta de competencia para emitirlo, por lo que lo consecuente **es declarar su invalidez lisa y llana.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el segundo concepto de impugnación formulado por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez lisa y llana del oficio número \*\*\*\*\* , de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el **Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado**

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: SUA/III/JCA/1173/2023**

de Tepic, por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**, quien autoriza y da fe.

**DOS FIRMAS ILEGIBLES**

**Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

**Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**  
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: SUA/III/JCA/1173/2023**

1. Denominación de la moral, parte actora.
2. Nombre del representante legal de la parte actora.
3. Número de oficio relativo al acto impugnado.
4. Datos de ubicación de domicilio.
5. Cantidades.
6. Datos de Instrumento Público.
7. Número de título de concesión.
8. Número de contratos.

OFICIO